

Ley 22.861
Convenio Seguridad Social Argentino Italiano
Publicación: 07/29/83

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

El Gobierno de la República Argentina y El Gobierno de la República Italiana inspirados por el propósito de afianzar los estrechos lazos históricos y de amistad que unen a ambos pueblos. Animados por el deseo de mejorar las relaciones entre los dos Estados en materia de Seguridad Social y de adecuarlas al desarrollo jurídico alcanzado. Han decidido concluir un Acuerdo que sustituye el "Convenio sobre Seguros Sociales", celebrado entre ambos Estados en fecha 12 de abril de 1961, han convenido lo siguiente:

Tit.I - Disposiciones Generales

Artículo 1.-

- a) El término "Argentina" indica la República Argentina; el término "Italia" la República Italiana;
- b) El término "trabajadores" designa las personas que puede hacer valer los períodos de seguro de acuerdo con las legislaciones a que se refiere el Artículo 2 del presente Convenio;
- c) El término "familiares" designa las personas definidas reconocidas como tales por la legislación aplicable;
- d) El término "supérstites" designa las personas definidas reconocidas como tales por la legislación aplicable;
- e) El término "residencia" designa el lugar donde habita ordinariamente una persona;
- f) El término "habitación" designa el lugar donde habita temporariamente una persona;
- g) El término "legislación" designa las leyes, decretos, reglamentos y toda otra disposición existente o futura concerniente a los regimenes de seguridad social indicados en el Artículo 2 del presente Convenio;
- h) El término "Autoridad Competente" designa la Autoridad con competencia para la aplicación de las legislaciones indicadas en el Artículo 2 del presente Convenio y particularmente: en lo que concierne a la Argentina, el ministro de Acción Social; en lo que concierne a Italia, el ministro de Trabajo y Previsión Social y el ministro de Sanidad;
- i) El término "Institución Competente" designa la Institución en la cual el interesado esta comprendido al momento de la solicitud de prestaciones, o la institución la cual el interesado tiene derecho a prestaciones o tendrá derecho a ellas si el o sus familiares residieran en el territorio del Estado Contratante en el que se encuentra dicha institución;
- j) El término "Estado Competente" designa al Estado Contratante en cuyo territorio se encuentra la institución competente;
- k) El término "organismo de enlace" indica las oficinas que serán designadas por las Autoridades Competentes las cuales estarán facultadas para comunicarse directamente entre si para servir de enlace con las instituciones competentes en el diligenciamiento de los expedientes relativos a las solicitudes de prestaciones;

l) El término "periodo de seguro" designa los períodos de contribución o de servicios conforme están definidos o considerados por la legislación bajo la cual fueron cumplidos, así como los períodos asimilados, en la medida que están "reconocidos por dicha legislación como equivalentes a períodos de seguros"

m) Los términos "prestaciones económicas", "jubilaciones", "pensiones", "rentas" designan todas las prestaciones económicas, jubilaciones, pensiones y rentas incluidos todos los suplementos y aumentos;

n) El término "prestaciones en especie" designa toda prestación consistente en dación de bienes o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria;

o) El término "prestaciones familiares" designa todas las prestaciones en especie o en dinero destinadas a compensar las cargas de familia.

Artículo 2.-

1) El presente Convenio se aplica a las legislaciones concernientes:

En la República Argentina:

a) a los regímenes de jubilaciones y pensiones;

b) al régimen de prestaciones medico-asistenciales (obras sociales);

c) al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

d) al régimen de asignaciones familiares.

En la República Italiana:

a) al seguro por invalidez, vejez y supérstite, para los trabajadores en relación de dependencia y las gestiones especiales relativas a los trabajadores autónomos;

b) al seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales;

c) al seguro contra las enfermedades y por maternidad;

d) al seguro contra la tuberculosis;

e) a las asignaciones familiares;

f) a los regímenes especiales de seguros para determinadas categorías de trabajadores en lo que concierne a los riesgos y a las prestaciones cubiertas por las legislaciones indicadas en los incisos precedentes.

2) El presente Convenio se aplicará, también a las legislaciones que complementen o modifiquen las legislaciones indicadas en el párrafo anterior.

3) El presente Convenio se aplicará, además, a las legislaciones de un Estado Contratante que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de trabajadores o que instituyan nuevos regímenes de seguridad social, salvo que:

a) el gobierno del Estado Contratante que sancione la extensión o creación notifique al gobierno del otro Estado Contratante su voluntad de excluirla de los términos del presente Convenio dentro de los 3 meses a contar desde la publicación oficial de tales disposiciones;

b) el gobierno del otro Estado Contratante notifique su oposición al gobierno del primer Estado Contratante, dentro de los 3 meses a contar desde la fecha de la comunicación oficial de la extensión o creación sancionada.

En caso de no oposición, y de ser necesario, la aplicación de tales extensiones o creaciones esta condicionada a los acuerdos administrativos complementarios que se suscriban.

Artículo 3.-

El presente Convenio se aplica a los trabajadores que están o hayan estado sujetos a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes independientemente de su nacionalidad, como también a sus familiares y supérstite.

Artículo 4.-

Los trabajadores argentinos en Italia y los trabajadores italianos en la Argentina, como también sus familiares, tienen los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del otro Estado Contratante.

Artículo 5.-

Salvo lo dispuesto en este Convenio, los trabajadores que tengan derecho a prestaciones de seguridad social por parte de uno de los dos Estados Contratantes, lo recibirán íntegramente y sin ninguna limitación o restricción, cualquiera sea el lugar de residencia.

Artículo 6.-

1) A los fines de la admisión en el seguro voluntario previsto por la legislación vigente en uno de los Estados Contratantes los períodos de seguros cumplidos en virtud de la legislación de ese Estado, se acumulan, si fuera necesario, con los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

2) La disposición del párrafo precedente no autoriza la coexistencia de la inscripción en el seguro obligatorio en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratante y en el seguro voluntario en virtud de la legislación del otro Estado Contratante, si tal coexistencia no esta admitida por la legislación de este ultimo Estado.

Artículo 7.-

Si la legislación de uno de los Estados Contratantes subordina la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, sean estas en dinero o en especie, al cumplimiento de períodos de seguro, de servicios o de residencia, la institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, en la medida necesaria, los períodos de seguro, de servicios o de residencia cumplidos bajo la legislación del otro Estado, Contratante, como si fueren períodos cumplidos bajo la legislación del primer Estado.

Tit.II - Disposiciones relativas a la legislación aplicable

Artículo 8.-

1) El trabajador a quien se aplique el presente Convenio esta sujeto a la legislación de uno solo de los Estados Contratantes, determinada de conformidad con las disposiciones de este titulo.

2) Salvo disposición en contrario del presente Convenio:

- a) el trabajador que presta servicios en el territorio de uno de los Estados Contratantes esta sujeto a la legislación de dicho Estado, aunque resida en el territorio del otro Estado Contratante o la empresa o el dador de trabajo del cual depende tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado Contratante;
- b) los miembros de la tripulación de una nave que enarbola la bandera de uno de los Estados Contratantes están sujetos a la legislación de dicho Estado. Toda otra persona que la nave ocupe en operaciones de carga, descarga y vigilancia, esta sujeta a la legislación del Estado en cuya jurisdicción se encuentra la nave;
- c) el personal ambulante de las empresas de transporte aéreo esta sujeto a la legislación del Estado en el cual tiene sede la empresa.

Artículo 9.-

Como excepción a lo dispuesto en el Párr.2 inc.a) del artículo anterior:

- a) los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios empleados y trabajadores al servicio de esas representaciones o al servicio personal de dichos miembros se rigen por las convenciones y tratados internacionales que les sean aplicables;
- b) los empleados públicos y el personal asimilado de uno de los Estados Contratantes, que en el ejercicio de sus funciones sean enviados al territorio del otro Estado, quedan sujetos a la legislación del Estado Contratante al cual pertenece la administración de la que aquellos dependan;
- c) el trabajador dependiente de una empresa o de un dador trabajo que tenga su sede o domicilio en uno de los dos Estados Contratantes, que sea enviado al territorio del otro Estado por un periodo limitado, continua sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que su permanencia en el otro Estado no supere el periodo de 24 meses. En casos que por motivos imprevisibles dicho empleo debiera prolongarse mas allá de la duración originariamente prevista y excediese de los 24 meses la aplicación de la legislación vigente en el Estado del lugar habitual de trabajo podrá excepcionalmente mantenerse con la conformidad de la autoridad competente del Estado donde se lleva a cabo dicho trabajo temporáneo.

Las mismas normas se aplican también a las personas que habitualmente ejerzan una actividad autónoma en el territorio de uno de los dos Estados Contratantes y que se trasladen para ejercer tal actividad en territorio del otro Estado durante un periodo limitado.

Artículo 10.-

Las autoridades competentes de los Estado Contratantes podrán prever de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los artículos 8 y 9 del presente Convenio para algunos trabajadores o alguna categoría de trabajadores.

Tit.III.- Disposiciones particulares para las distintas categorías de prestaciones.

Cap.I.- Enfermedad, maternidad y prestaciones familiares

Artículo 11.-

1) El titular de una jubilación, pensión o renta debida en virtud de la legislación de ambos Estado Contratantes, como también sus familiares, tienen derecho a recibir las prestaciones en especie por parte de la institución del Estado donde residan o habiten, y a cargo esta.

2) El titular de una jubilación, pensión o renta en virtud de la legislación de uno solo de los Estados Contratantes, como también sus familiares, que residan o habiten en el territorio del otro Estado, tienen derecho a recibir las prestaciones en especie de la institución de este último Estado de acuerdo con la legislación que ella aplique. Las prestaciones otorgadas serán reembolsadas por la institución del Estado deudor de la jubilación, pensión o renta a la institución que las ha otorgado.

Artículo 12.-

Las autoridades competentes podrán establecer mediante acuerdos administrativos, la forma de otorgar las prestaciones por enfermedad y maternidad a los trabajadores y sus familiares que transfieran su residencia o habitación al territorio del Estado Contratante que no sea el competente y que satisfagan las condiciones requeridas por la legislación de este último Estado.

Artículo 13.-

Las prestaciones en especie otorgadas por la institución de uno de los Estados Contratantes por cuenta la institución del otro Estado en virtud de las disposiciones del presente Convenio, dan lugar a reembolso que se efectuarán según las modalidades y en la medida que establezcan los acuerdos administrativos que se refiere el Artículo 26.

Artículo 14.-

1) Los trabajadores a quienes se aplica el presente Convenio, en caso que residan o habiten en el otro Estado Contratante gozan de los mismos derechos que los trabajadores de dicho Estado en lo que se refiere a las prestaciones familiares.

2) Las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes convendrán, en relación a la evolución de las legislaciones nacionales, las medidas necesarias para posibilitar el pago de las prestaciones familiares en el territorio de un Estado Contratante distinto de aquel en que se encuentre la institución competente.

Cap. II.- Invalidez, vejez y supérstite

Artículo 15.-

1)

- a) A los fines de la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un trabajador ha estado sujeto sucesiva o alternativamente a legislación de ambos Estados Contratantes, los períodos de seguros cumplidos en virtud de la legislación de cada uno esos Estados se totalizaran, en tanto no se superpongan.
- b) Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de algunas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro se hayan cumplido en una profesión sujeto a un régimen especial, para determinar el derecho a dichas prestaciones se totalizan solamente los períodos cumplidos en un régimen equivalente del otro Estado, o en su defecto en la misma profesión u ocupación, aunque en el otro Estado no exista un régimen especial para dicha profesión u ocupación. Si el total de dichos períodos de seguro no permitiera adquirir derecho a prestaciones en el régimen especial, estos períodos se utilizan para determinar el derecho a prestaciones en el régimen general.
- c) En el caso de que un trabajador no alcance el derecho a las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en el precedente inc. a), se toman en cuenta también los períodos de seguro cumplidos en otros Estados vinculados a ambos Estados Contratantes por distintos convenios de seguridad social que prevean la totalización de los períodos de seguro. Si solo uno de los Estados Contratantes estuviera vinculado a otro Estado por un convenio de seguridad social que prevea la totalización de los períodos de seguro, a los fines indicados en este inciso, dicho Estado Contratante tomará en cuenta los períodos de seguro cumplidos en ese tercer Estado.

2) Cuando un trabajador cumpla con las condiciones establecidas por la legislación de uno de los Estados Contratantes para la obtención del derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de los períodos de seguro a que hace referencia el precedente Párrafo 1, la institución competente de dicho Estado debe conceder el importe de la prestación calculada exclusivamente sobre la base de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica. Tal disposición se aplica también en caso de que el asegurado tenga derecho, por parte del otro Estado Contratante, a una prestación calculada de acuerdo con el siguiente párrafo 3.

3) Cuando un trabajador no pueda hacer valer el derecho a las prestaciones a cargo de un Estado Contratante sobre la base únicamente de los períodos de seguro cumplidos en ese Estado, la institución competente de dicho Estado establecerá la existencia del derecho a las prestaciones totalizando los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados Contratantes y determina su importe de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) determina el importe teórico de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguro totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación;
- b) establece luego el importe efectivo de la prestación a que tiene derecho el interesado, reduciendo el importe teórico a que hace referencia el inc. a, en base a la relación entre los períodos de seguro cumplidos en virtud

la legislación que ella aplica y los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados Contratantes;

- c) si la duración total de los períodos de seguro cumplido bajo la legislación de ambos Estados Contratantes supera la duración máxima establecida por la legislación de uno de los Estados para poder beneficiar de una prestación completa, la institución competente toma en consideración esta duración en lugar de la duración total de los períodos en cuestión.
- 4) Si la legislación de un Estado Contratante prevé que las prestaciones se calculen en relación al importe de los salarios o de las contribuciones, la institución que deba determinar la prestación de acuerdo con el presente Artículo toma en consideración exclusivamente los salarios percibido o las contribuciones efectuadas de conformidad con la legislación que ella aplique.
- 5) No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 inc. a, si la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Estado Contratante no alcanza a un año y si, teniendo en cuenta solamente estos períodos, no se adquiere ningún derecho a las prestaciones en virtud de dicha legislación la institución de este Estado no está obligada a abonar prestaciones por dichos períodos. La institución competente del otro Estado Contratante, tiene en cambio en cuenta tales períodos, sea a los fines de la adquisición del derecho a las prestaciones, como para el cálculo de ellas.
- 6) Cuando deba aplicarse el Párrafo 1 inc. c) del presente artículo, tanto para el cálculo del importe teórico a que hace referencia el a inc.a) del Párrafo 3 como del importe efectivo de la prestación a que hace referencia el inc.b) del mismo párrafo, se tienen en cuenta, también los períodos cumplidos en otros Estados que no sean los Contratantes, con la salvedad de lo establecido en el siguiente Párrafo 7.
- 7) Las disposiciones del Párrafo 1, inc. d, ultima parte, y del Párrafo 6 del presente artículo se aplican exclusivamente a los ciudadanos de los Estados Contratantes.

Artículo 16.-

Cuando un trabajador, teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro a que hace referencia el Párrafo 1 del artículo anterior, no pueda hacer valer al mismo tiempo las condiciones requeridas por las legislaciones de los dos Estados Contratantes, su derecho a jubilación se determina, respecto de cada legislación, a medida que pueda hacer valer tales condiciones.

Artículo 17.-

- 1) La suma de prestaciones jubilatorias o de pensión debidas por las instituciones competentes de los Estados Contratantes de acuerdo con el Artículo 15, no puede ser inferior al mínimo vigente en el Estado Contratante en el cual el beneficiario tenga su residencia.
- 2) Los acuerdos administrativos a que se refiere el Artículo 26 preverán las modalidades de aplicación de lo dispuesto en párrafo precedente.

Artículo 18.-

Si la legislación de uno de los Estados Contratantes subordina la concesión de las prestaciones a condición de que el trabajador este sujeto a dicha legislación en el momento en que se verifique el hecho generador del beneficio, tal condición se entiende satisfecha si al producirse ese hecho el trabajador esta

sujeto a la legislación del otro Estado Contratante o pueda hacer valer en este ultimo un derecho a prestaciones.

Cap.III.- Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 19.-

Los trabajadores a quienes se aplique el presente Convenio, mientras residan o habiten en el otro Estado Contratante gozan de los mismos derechos que los trabajadores de dicho Estado, en lo que concierne a la protección en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tit. IV.- Disposiciones varias transitorias y finales

Artículo 20.-

Las autoridades e instituciones competentes y organismos de enlace de los dos Estados Contratantes se obligan a prestarse reciproca asistencia y colaboración para la aplicación del presente Convenio, como si aplicaran sus respectivas legislaciones; dicha asistencia es gratuita.

Pueden asimismo, cuando fuere necesario, aplicar medidas instructorias en el otro Estado, acudir a las autoridades diplomáticas y consulares de dicho Estado.

Artículo 21.-

Las autoridades diplomáticas y consulares de cada uno de los Estados Contratantes pueden dirigirse directamente a las autoridades e instituciones competentes, organismos de enlace del otro Estado, para obtener informaciones útiles para la tutela de los derechohabiente ciudadanos del mismo Estado, y representar a estos sin mandato especial.

Artículo 22.-

1) Las exenciones de impuestos, tasas y derechos previstas por la legislación de uno de los Estados Contratantes, rigen también para la aplicación del presente Convenio.

2) Todos los actos, documentos y otros escritos que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio están exentos de la obligación de visación y legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

3) La certificación, efectuada por las autoridades e instituciones competentes y organismos de enlace de un Estado Contratante, relativa a la autenticidad de un certificado o documento, aun de una copia, se considerará válida por las correspondientes autoridades, instituciones, organismos de enlace del otro Estado.

Artículo 23.-

Las autoridades e instituciones competentes y organismos de enlace de los dos Estados Contratantes puede comunicarse directamente entre si y con cualquier otra persona dondequiera que esta resida, tantas veces como sea necesario, a los efectos de la aplicación del presente Convenio. Ellos pueden redactar las comunicaciones en el respectivo idioma oficial.

Artículo 24.-

Las solicitudes que los interesados dirijan a las autoridades e instituciones competentes y organismos de enlace de uno u otro Estado Contratante para la aplicación del presente Convenio, no pueden ser rechazadas por el hecho de estar redactadas en el idioma oficial del otro Estado.

Artículo 25.-

1) Las solicitudes y otros documentos presentado ante las autoridades e instituciones competentes y organismos de enlace de uno de los Estados Contratantes

tienen el mismo efecto que si fueran presentados ante las correspondientes autoridades, instituciones y organismos de enlace del otro Estado.

2) La solicitud de prestación presentada ante la institución de un Estado Contratante vale como solicitud de prestación presentada ante la institución competente del otro Estado, siempre que el interesado pida expresamente obtener las prestaciones a que tiene derecho también de acuerdo con la legislación del otro Estado.

3) Los recursos que deban ser interpuestos dentro de un término prescripto ante una autoridad o institución competente de uno de los dos Estados, se consideran deducidos en término, si fueren interpuestos dentro de aquel término, ante una de las correspondientes autoridades o instituciones del otro Estado. En tal caso la autoridad o institución ante la cual se presente el recurso le remite inmediato a la autoridad o institución competente del otro Estado, acusándole recibo al interesado.

Artículo 26.-

Las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes concertarán mediante acuerdos administrativos las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 27.-

1) Una comisión mixta de expertos, integrada por representantes de los dos Estados Contratantes, tendrá por funciones:

- a) verificar la aplicación del Convenio, de los acuerdos administrativos para su aplicación y demás instrumentos adicionales;
- b) acordar los procedimientos administrativos y el uso de los formularios mas adecuados para lograr una mayor simplificación y rapidez en la aplicación de los mencionados documentos;
- c) asesorar a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación de dichos documentos;
- d) proponer a los respectivos gobiernos a través de las autoridades competentes, las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias a los citados documentos, con el objeto de alcanzar su constante actualización y perfeccionamiento;
- e) toda otra función, atinente a la interpretación y aplicación de dichos documentos, que de común acuerdo resuelvan asignarle las autoridades competentes.

2) Cada delegación podrá ser asesorada por representantes de los sectores interesados.

3) La comisión mixta de expertos se reunirá periódicamente en la Argentina y en Italia.

Artículo 28.-

Las autoridades competentes de los dos Estados se comunicarán recíprocamente todas las disposiciones que modifiquen o complementen las legislaciones indicadas en el Artículo 2, como también las disposiciones adoptadas unilateralmente para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 29.-

1) La institución competente de uno de los Estado Contratantes debe realizar a pedido de la institución competente del otro Estado, los exámenes médicos legales concernientes a los beneficiarios que se encuentren en su propio territorio.

2) Los gastos en concepto de exámenes médicos, incluso los especializados, necesarios para el otorgamiento de prestaciones, así como los conexos con ellos, están a cargo de la institución que haya realizado dichos exámenes.

Artículo 30.-

1) Cuando la institución de uno de los Estados Contratantes haya abonado una jubilación o pensión por un importe que exceda al que tenía derecho el beneficiario, dicha institución puede solicitar a la institución del otro Estado la retención del importe pagado en exceso sobre el atraso de los haberes de jubilación o pensión eventualmente debidos por esta al beneficiario. El importe retenido se transferirá a la institución acreedora. En la medida que el importe pagado en exceso no pueda ser retenido sobre los atrasos de los haberes de jubilación o pensión se aplicarán las disposiciones del párrafo siguiente.

2) Cuando la institución de uno de los Estados Contratante haya abonado una jubilación o pensión por un importe que exceda al que tenía derecho el beneficiario, dicha institución puede, en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica, solicitar a institución del otro Estado Contratante la retención del importe pagado en exceso sobre las sumas que abona a dicho beneficiario. Esta última institución efectuará la retención en las condiciones y con los límites previstos por la legislación que ella aplica, y transferirá el importe retenido a la institución acreedora.

Artículo 31.-

1) La institución de uno de los Estados Contratantes, deudora de prestaciones que corresponda abonará en el otro Estado en virtud del presente Convenio, se libera validamente de tales obligaciones mediante el pago en la moneda de su Estado.

2) Si en uno o en ambos Estados Contratantes existiere más de un mercado de cambio o se dictaren medidas restrictivas en materia de transferencia de divisas, la autoridad competente del Estado que se encontrare en alguna de esas situaciones se obliga a intervenir ante la autoridad correspondiente, a fin de que se establezca un régimen que permita la transferencia de los haberes de las prestaciones al tipo de cambio más favorable para los beneficiarios.

Artículo 32.-

- 1) A los efectos del presente Convenio se tomarán en consideración también los períodos de seguro cumplidos antes de su entrada en vigor.
- 2) Los derechos reconocidos o denegados antes de la entrada en vigor del presente Convenio se regirán por las disposiciones en base a las cuales se reconocieron o fueron denegados tales derechos.
- 3) Las situaciones no resueltas definitivamente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se regirán hasta tal fecha por las disposiciones anteriores, y a partir de dicha fecha por las de este Convenio.

Artículo 33.-

Las disposiciones del Artículo 29 Párrafo 2 son aplicable también a los gastos en concepto de exámenes médicos realizados o a realizar a los fines de la aplicación del Convenio del 12 de abril de 1961, pendientes de reembolso.

Artículo 34.-

El presente Convenio será aprobado por ambos Estados Contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos, y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

Artículo 35.-

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del intercambio de los instrumentos de ratificación y desde entonces sustituirá en todas sus partes al "Convenio sobre Seguros Sociales entre la República Argentina y la República Italiana" suscripto el 12 de abril de 1961.

Artículo 36.-

El presente Convenio tendrá una duración indefinida pero podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia tendrá efectos a partir de los 6 meses de notificado el otro Estado Contratante. En caso de denuncia las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos no obstante las disposiciones restrictivas que las legislaciones de los dos Estados Contratantes pudieran prever en caso de ciudadanía extranjera o de residencia o habitación de los interesados en el extranjero.

Los derechos en vías de adquisición que afecten a períodos de seguro cumplidos hasta la fecha en que el presente Convenio deje de tener vigencia se conservarán de conformidad con acuerdos a estipularse entre las Partes Contratantes.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA.

En ocasión de la firma del Convenio de Seguridad Social concluido en la fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, las partes Contratantes se han comprometido a extender a las personas las que se aplica el citado Convenio, las disposiciones mas favorables que aquellas contenidas en el Convenio mismo, que fueren acordadas sucesivamente por una de las Partes Contratantes con un tercer Estado.

Las autoridades competentes establecerán mediante acuerdos administrativos las modalidades de aplicación de la presente disposición.

Acuerdo Administrativo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. El término “Convenio” designa el Convenio entre la Republica Italiana y la República Argentina.
2. El término “Acuerdo” designa el presente Acuerdo Administrativo.
3. Los términos definidos por el artículo 1 del Convenio tiene el mismo significado que s les atribuye en el citado artículo.

Artículo 2

Las instituciones competentes para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo son:

a) En la República Argentina:

1. Las cajas nacionales, provinciales y municipales de previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, en lo que respecta a los regímenes de jubilaciones y pensiones y de asignaciones familiares a los jubilados y pensionados.
2. El Instituto nacional de Obras Sociales, el Instituto Nacional de servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y las obras sociales, en lo que respecta al régimen de prestaciones médicos-asistenciales.
3. Las cajas de subsidios y de asignaciones familiares, en lo que respecta al régimen de asignaciones familiares a los trabajadores en relación de dependencia.

b) En la República Italiana, además de los organismos de seguridad social competente para determinar categorías de trabajadores:

1. El “Istituto Nazionale della Previdenza Sociale” (I.N.P.S.) en lo referente al seguro general obligatorio por invalidez, vejez y a los supérstites de los trabajadores en relación de dependencia y las correspondientes gestiones especiales de los trabajadores autónomos; los regímenes especiales de seguro por invalidez, vejez y a los supérstites de categorías especiales de trabajadores en relación de dependencia administrados por el I.N.P.S.; el seguro contra la tuberculosis; las asignaciones familiares; las prestaciones económicas por enfermedad y maternidad.
2. Las Unidades Sanitarias Locales competentes por territorio en general o el “Ministero della Sanità”, para algunas categorías de derechohabientes, en lo que respecta a las prestaciones en especie en caso de enfermedad, incluida la tuberculosis y de maternidad.

Artículo 3

A los fines del tratamiento de los trámites relacionados con las prestaciones debidas de conformidad con el Convenio, las Autoridades competentes han designado como organismos de enlace entre las instituciones competentes de cada Estado contratante:

a) Por la Argentina:

1. La Subsecretaría de Seguridad Social – Dirección General de Programación y Legislación, en lo que respecta a los regímenes de jubilaciones y pensiones y de asignaciones familiares.
2. El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en lo que respecta al régimen de prestaciones médico-asistenciales a jubilados y pensionados.

b) Por Italia:

1. El “Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (I.N.P.S.) – Direzione Generale”, en lo que respecta a las prestaciones a cargo de los regímenes de seguro obligatorio por invalidez, vejez y a los supérstites, como también las prestaciones a cargo de los otros regímenes de seguridad social administrados por el I.N.P.S.
2. El “Ministero della Sanità”, en lo que respecta a las prestaciones en especie por enfermedades, incluida la tuberculosis, y por maternidad.

Artículo 4

La institución competente de cada Estado contratante, al proceder a la totalización de los períodos previstos por el artículo 7 del Convenio, acumulará los períodos de seguro, de servicios o de residencia, con los períodos de seguro, de servicios o de residencia que sean computables por la legislación del otro Estado a los fines de la adquisición, mantenimiento y/o recuperación del derecho a las prestaciones.

Capítulo II

Legislación Aplicable

Artículo 5

1. Para los trabajadores trasladados al territorio del otro Estado conforme al artículo 9, inciso c) del Convenio, se extenderá un certificado en el que conste hasta que fecha permanecerá el trabajador sujeto a la legislación del Estado contratante en el que tiene sede la empresa, o desarrolla habitualmente una actividad autónoma.
2. El certificado a que se refiere el párrafo 1) será expedido:
 - a) En la Argentina:
 - Por la Subsecretaría de Seguridad Social – Dirección General de Programación y Legislación.
 - b) En Italia:
 - Por el “Istituto Nazionale della Previdenza Sociale” (I.N.P.S.)
3. En los casos previstos por el artículo 9, inciso c) del Convenio cuando el período de ocupación deba prolongarse más allá de los Veinticuatro (24) meses inicialmente previstos, el empleador o bien el trabajador deberá pedir a la Autoridad competente del Estado en el que se desarrolla el trabajo en relación de dependencia o la actividad autónoma, expresa autorización para permanecer sujeto a la legislación del otro Estado. En la Argentina a la Subsecretaría de Seguridad Social – Dirección General de Programación y Legislación; en Italia, al “Ministero del Lavoro e della Previdenza Sociale – Direzione Generale della Previdenza e dell’Assistenza Sociale”.

Capítulo III

Continuación Voluntaria del Seguro Obligatorio

Artículo 6

Al efectuar la totalización prevista por el artículo 6 del Convenio, la institución competente de un Estado contratante computará los períodos asimilados a los de contribución efectiva cumplidos en el otro Estado, sólo si la legislación que la misma aplica prevé la utilización de los períodos asimilados a los de contribución efectiva, a los fines de la continuación voluntaria y dentro de los límites que ella fija.

Artículo 7

A los fines de la admisión en el seguro voluntario según el artículo 6 párrafo 1) del Convenio, el interesado deberá presentar a la institución competente del Estado donde desea efectuar los pagos un certificado que acredite los períodos de seguro cumplidos en base a la legislación del otro Estado contratante. Dicho certificado será extendido a pedido del interesado, por la institución competente del Estado que aplica la legislación en base a la cual el interesado cumplió dichos períodos.

En caso de que el interesado no presente dicho certificado, el mismo será requerido por la institución competente, a la institución competente del otro Estado.

Capítulo IV

Enfermedad y Maternidad (Prestaciones en especie)

Artículo 8

1. Para beneficiarse con las prestaciones en especie, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 2) del Convenio, el titular de jubilación, pensión o renta con habitación en un Estado contratante que no sea el competente, deberá inscribirse, presentando a la institución del lugar de habitación un certificado que acredite el derecho en base a la legislación del Estado competente. El certificado deberá indicar por cuanto tiempo podrán ser pagadas las prestaciones.
2. Si el titular de jubilación, pensión o renta no presentara el certificado, la institución del lugar de habitación se dirigirá a la institución competente para obtenerlo.
3. En caso de hospitalización del titular de jubilación, pensión o renta, superior a los quince (15) días, la institución del lugar de habitación deberá informarlo sin demora a la institución competente, especificando la fecha de la internación y la probable duración de la misma, y posteriormente la fecha de alta.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los familiares del titular de la jubilación, pensión o renta.
5. El certificado será extendido, en la Argentina, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, o la obra social que corresponda; en Italia, por las Unidades Sanitarias Locales Competentes por territorio, en general, o bien por el "Ministero della Sanità" para algunas categorías de derechohabientes.

Artículo 9

1. Para beneficiarse en el Estado contratante en el cual se reside, que no sea el Estado competente deudor de la jubilación, pensión o renta, con las prestaciones en especie de conformidad con el artículo 11, párrafo 2) del Convenio, el titular de una jubilación, pensión o renta deberá inscribirse en la institución del lugar de residencia, presentando un certificado que acredite el derecho en base a la legislación del Estado competente.
2. Si el titular de jubilación, pensión o renta no presentar el certificado, la institución del lugar de residencia se dirigirá a la institución competente para obtenerlo.
3. El certificado tendrá validez hasta el momento en que la institución del lugar de residencia reciba notificación de la anulación por parte de la institución competente.
4. La institución del lugar de residencia informará a la institución competente, de la inscripción del titular de jubilación, pensión o renta y de las variaciones en la situación personal del interesado.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los familiares del titular de jubilación, pensión o renta.
6. El certificado será extendido, en la Argentina, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, o la obra social que corresponda; en Italia, por las Unidades Sanitarias Locales competentes por territorio, en general, o por el "Ministero della Sanità" para algunas categorías de derechohabientes.

Artículo 10

1. Para el otorgamiento de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones en especie consideradas de gran importancia, la institución del lugar de residencia o habitación deberá informarlo previamente a la institución competente, mediante una comunicación formal.
La institución del lugar de residencia o habitación otorgará las prestaciones si no recibiera indicación en contrario de parte de la institución competente dentro de los cuarenta (40) días contados a partir de la fecha de la comunicación.
2. En caso de que las prestaciones deban ser otorgadas con carácter de urgencia, la institución del lugar de residencia o habitación procederá a brindarla, comunicándolo sin demora a la institución competente.
3. Los organismos de enlace deberán intercambiar periódicamente información acerca de las prestaciones mencionadas en el precedente párrafo 1), previstas por las respectivas legislaciones.

Artículo 11

1. Los gastos ocasionados por el otorgamiento de prestaciones en especie por aplicación de los artículos 8 y 10 será reembolsados sobre la base del costo efectivo, en los límites de los aranceles aplicados según su propia legislación por la institución de residencia o habitación que brinde dichas prestaciones.
El pago de las sumas será efectuado dentro de los doce (12) meses de la recepción de la solicitud de reembolso, para lo cual se utilizará un formulario establecido a tal fin.
2. Las autoridades competentes podrán acordar, en determinados casos y para determinadas clases de prestaciones sanitarias, en particular farmacéuticos, otras modalidades de reembolso.
3. Las autoridades competentes se comunicarán respectivamente cuáles son los organismos que en cada Estado tendrán a su cargo los reembolsos a que se refiere el párrafo 1).

Artículo 12

1. Los gastos ocasionados por el otorgamiento de las prestaciones por aplicación del artículo 9) serán reembolsados sobre la base del costo medio "per cápita".
2. Las modalidades para el cálculo de dicho costo medio serán fijadas de común acuerdo entre el "Ministerio de Acción Social" de la Argentina y el "Ministero della Sanità" italiano, sobre la base de los datos disponibles.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán para el reembolso de los gastos correspondientes a las prestaciones brindadas a los familiares residentes en el Estado contratante que no sea el competente, deudor de la jubilación, pensión o renta.

Capítulo V

Invalidez, Vejez y Superstites

Artículo 13

En los casos a que se refiere el artículo 15, párrafo 1), inciso a) y párrafo 3) del Convenio, la totalización de los períodos de seguro se efectuará en base a las siguientes reglas:

- a) A los períodos de seguro cumplidos en base a la legislación de un Estado, se agregarán los períodos de seguro cumplidos en base a la legislación del otro Estado contratante, aún en el caso que dichos períodos ya hayan dado lugar a la liquidación de una jubilación, según la legislación de dicho Estado;
- b) En caso de superposición de períodos de seguro, a los efectos de la totalización la duración de dichos períodos será tomada en consideración una sola vez, mientras que los efectos del cálculo de la porrata dichos períodos serán tomados en consideración por cada una de las instituciones de los Estados contratantes;
- c) En caso de que no sea posible determinar con exactitud la época en que se cumplieron determinados períodos de seguro en virtud de la legislación de un Estado contratante, se presume que dichos períodos no se superponen a períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del otro estado contratante;
- d) Cada período asimilado de acuerdo con la legislación de los dos Estados contratantes, será tomado en consideración solamente por la institución competente del Estado a cuya legislación ha estado sujeto el interesado a título obligatorio en el período inmediatamente anterior al citado; en los casos en que tal situación no se presente, el período asimilado será tomado en consideración por la institución competente del Estado a cuya legislación ha estado sujeto el interesado a título obligatorio, por primera vez, luego de dicho período.

Artículo 14

1. A los fines de la aplicación del artículo 17 del Convenio, por parte de la institución competente del estado de residencia del titular de la jubilación, sólo se tomarán en consideración los importes iniciales resultantes en el momento de la liquidación simultánea de las dos prestaciones, con exclusión de eventuales integraciones al mínimo debido en base a la legislación del otro Estado contratante.
2. Si la suma de las dos prestaciones determinada según el párrafo 1) es inferior al importe del tratamiento mínimo previsto por la legislación del Estado de residencia, la institución competente de dicho Estado concederá sobre la prestación que paga, el importe necesario para alcanzar dicho tratamiento mínimo.
3. Para los sucesivos ajustes del tratamiento mínimo a otorgar en aplicación del citado artículo 17 del Convenio, la institución competente del Estado de residencia del titular de la jubilación competente del estado de residencia del titular de la jubilación continuará tomando en consideración el importe inicial de la prestación pagada por el otro Estado contratante.

Artículo 15

El trabajador que efectúa pagos voluntarios según la legislación de un Estado contratante, se considerará sujeto a la legislación de dicho Estado con el fin de establecer si se han dado las condiciones previstas por el artículo 18 del Convenio.

Artículo 16

1. Los asegurados y sus supérstites que deseen beneficiarse con las prestaciones conforme el artículo 15 del convenio, podrán presentar la solicitud a la institución competente de uno y otro Estado contratante, con las modalidades prescriptas por la legislación aplicada por la institución ante la cual sea presentada la solicitud.

A tal fin serán confeccionados los correspondientes formularios de solicitud. Dichos formularios deberán contener los datos personales del solicitante y, en su caso, los de sus familiares y cualquier otra información que pudiera ser necesaria a fin de establecer el derecho del solicitante a las prestaciones de acuerdo con la legislación aplicada por la institución a la que va dirigida la solicitud.

2. La fecha en que es presentada una solicitud en la institución competente de un Estado contratante, de acuerdo con el precedente párrafo 1), será considerada como fecha de presentación a la institución competente del otro Estado.

3. La institución competente que ha recibido la solicitud deberá enviar sin demora a la institución competente del otro Estado, el formulario de solicitud a que se refiere el párrafo 1).

4. Además del formulario a que se refiere el precedente párrafo 1), la institución que ha recibido la solicitud deberá enviar a la institución competente del otro Estado, a la mayor brevedad posible, dos copias de un formulario de correlación que indique, en especial, los períodos acreditados de acuerdo con la legislación aplicada por la institución que envía el formulario y los derechos derivados de tales períodos.

5. La institución competente del otro Estado contratante, una vez recibidos los formularios a que se refieren los precedentes párrafos 1 y 4), determinará los derechos correspondientes al solicitante, tanto en base exclusiva a los períodos acreditados de acuerdo con la legislación que la misma aplica, como a aquellos eventualmente derivados de la totalización de los períodos acreditados de acuerdo con la legislación de los dos Estados. La institución mencionada, en consecuencia, enviará a la institución competente del otro Estado una copia del formulario de correlación a que se refiere el precedente párrafo 4), completada con los datos relativos a los períodos acreditados conforme con la propia legislación y con los derechos a prestaciones reconocidos al solicitante.

6. La institución a la cual ha sido presentada la solicitud por el interesado, una vez recibido el formulario de correlación completado con los datos y las informaciones a que se refiere el precedente párrafo 5), y determinados, en caso de ser necesario, los derechos derivados al solicitante de la totalización de los períodos acreditados en base a la legislación de ambos Estados contratantes, se pronunciará sobre dicha solicitud y comunicará el resultado a la otra institución competente.

7. Los datos personales contenidos en el formulario de solicitud a que se refiere el precedente párrafo 1) serán autenticados por la institución competente que envía el formulario. Dicha institución certificará que las informaciones contenidas en el formulario de solicitud se basan en documentos originales; el envío del formulario así autenticado eximirá del envío de los documentos originales.

Capítulo VI

Asignaciones Familiares

Artículo 17

El titular de jubilaciones o pensiones debidas en virtud de la legislación de ambos Estados contratantes, tendrá derecho exclusivamente a las prestaciones previstas por la legislación del Estado en el que dicho titular reside. El pago de las prestaciones estará a cargo de la institución competente de este último Estado.

Capítulo VII

Disposiciones Varias

Artículo 18

Los formularios certificados, testimonios, declaraciones, solicitudes y los demás actos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo, serán establecidos por la Comisión mixta de expertos a que se refiere el artículo 27 de dicho Convenio.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 29 del Convenio se aplicarán también en los casos en que sea necesarias verificaciones sanitarias para el otorgamiento de prestaciones total y exclusivamente a cargo de instituciones del Estado contratante que no sea aquél en que reside o habita el interesado.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 día del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y uno (03/11/1981).